

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1721-2018

Lima, 12 de julio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800009346 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 26 de septiembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Catalina Huanca" de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **20 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1717-2018 se notificó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de junio de 2018.-** CATALINA HUANCA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión se realizaron mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior de mina, de los equipos que a continuación se mencionan, y los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión, AJC-787</i>	<i>558</i>	<i>Rampa 522, Nivel 2950</i>
<i>Camioneta, ASO-743</i>	<i>611</i>	<i>Acceso Tajo 187, Nivel 2950</i>
<i>Camioneta, AHL - 891</i>	<i>910</i>	<i>Crucero 524, Nivel 2950</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la supervisión se realizaron mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior de mina, de los equipos que a continuación se mencionan, y los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión, AJC-787</i>	<i>558</i>	<i>Rampa 522, Nivel 2950</i>
<i>Camioneta, ASO-743</i>	<i>611</i>	<i>Acceso Tajo 187, Nivel 2950</i>
<i>Camioneta, AHL - 891</i>	<i>910</i>	<i>Crucero 524, Nivel 2950</i>

Análisis:

El numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Al realizar la medición de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión, AJC-787</i>	<i>558</i>	<i>Rampa 522, Nivel 2950</i>
<i>Camioneta, ASO-743</i>	<i>611</i>	<i>Acceso Tajo 187, Nivel 2950</i>
<i>Camioneta, AHL - 891</i>	<i>910</i>	<i>Crucero 524, Nivel 2950</i>

Por lo tanto, el titular minero incumple el RSSO.”

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motor petrolero en interior mina:

- La medición de los equipos con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 19, 20, 21, 22, 23 y 24 (fojas 13 a 15).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 8 y 9). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 02696657.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítems N° 5, 6 y 9 (fojas 6 y 7), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 10). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1717-2018 (fojas 29), mediante escrito de fecha 28 de junio de 2018, CATALINA HUANCA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO (fojas 31 y 32).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor de (7.5) dado que CATALINA HUANCA es reincidente esta infracción.¹

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2017, CATALINA HUANCA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de monóxido de carbono dentro del límite de quinientos (500) ppm respecto de los equipos materia del hecho imputado (fojas 16 al 21).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c), numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. CATALINA HUANCA ha sido sancionada anteriormente por infracción al numeral 2, literal d) del artículo 104° del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación imputada con el numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO), mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2736-2016-OS/GSM de fecha 26 de septiembre de 2016. La citada Resolución quedó consentida dentro del año anterior a la fecha de supervisión (22 al 26 de septiembre de 2017). Se considera valor agravante 7.5 de acuerdo a Resolución de Gerencia General N° 035.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CATALINA HUANCA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo	Medición de emisión de CO(ppm)	Ubicación del equipo
a	Camión, AJC-787	558	Rampa 522, Nivel 2950
b	Camioneta, ASO-743	611	Acceso Tajo 187, Nivel 2950
c	Camioneta, AHL - 891	910	Crucero 524, Nivel 2950

• *Cálculo de costo postergado (a y b) ²*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2017) ³	13,649.29
Tipo de cambio, septiembre 2017	3.248
Fecha de detección	23/09/2017
Fechas de acciones correctivas	12/10/2017
Periodo de capitalización en días	19
Tasa COK diaria ⁴	0.04%
Costos capitalizado (US\$ octubre 2017)	4,231.38
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2017)	28.46
Tipo de cambio, octubre 2017	3.248
IPC octubre 2017	127.48
IPC junio 2018	128.81
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	93.39
Escudo Fiscal (30%)	28.02
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ junio 2018)	65.37

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Cálculo de costo evitado (c) ⁵*

² Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de emisión de gases en los equipos petroleros (a y b) materia de imputación. No se calcula ganancia ilícita dado que los equipos no realizan trabajos de producción (a, b y c).

³ Para fines de cálculo se considera como materiales: la instalación de 02 filtros de aire, 02 filtros de aceite, 02 filtros de combustible y 02 baldes con aceite hidráulico (S/ 2,159.14); como mano de obra: la labor de técnico mecánico y su ayudante (S/ 536.22); así como la participación de especialistas encargados: un mes de Técnico de medición, Responsable de Mantenimiento y Jefe de Guardia Mina (S/ 10,953.93), estos conceptos a fecha de supervisión.

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁵ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por parte del titular de la actividad minera que le permita asegurar que la emisión de CO del equipo (c) en infracción, no sobrepase los 500 ppm en interior mina.

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra, especialistas (S/ septiembre 2017)⁶	12,279.90
Tipo de cambio, septiembre 2017	3.248
Periodo de capitalización en meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizado (US\$ junio 2018)	4,161.83
Tipo de cambio junio 2018	3.272
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2018)	13,618.35
Escudo Fiscal (30%)	4,085.50
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ junio 2018)	9,532.84

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	65.37
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2018)	9,532.84
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	14,132.47
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	14,132.47
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	14,485.79
Beneficio por Reconocimiento – 50%	50%
Multa (S/)	7,242.89
Multa (UIT)⁸	1.75

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a una con setenta y cinco centésimas (1.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

⁶ Para fines de cálculo se considera como materiales: la instalación de 01 filtro de aire, 01 filtro de aceite, 01 filtro de combustible y 01 balde con aceite hidráulico (S/ 1,079.57); como mano de obra: la labor de técnico mecánico y su ayudante (S/ 264.40); así como la participación de especialistas encargados: un mes de Técnico de medición, Responsable de Mantenimiento y Jefe de Guardia Mina (S/ 10,953.93), estos conceptos a fecha de supervisión.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. – Decreto Supremo N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1721-2018**

Código de Pago de Infracción: 180000934601

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS. Para lo cual debe indicar el Código de Pago de Infracción y deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera